

Legislación Nacional

DECRETO 1144/1996 **RADIODIFUSIÓN Régimen de normalización de emisoras de frecuencia modulada.**

Aprobación del 07/10/1996; publ. 10/10/1996 Visto lo dispuesto por los arts. 14 , 32 y 42 de la Constitución Nacional, las leyes 22285 de Radiodifusión y 23696 de Reforma del Estado, el decreto 2284/1991 de Desregulación Económica ratificado por ley 24307 y el decreto 1357 del 1 de diciembre de 1989, y Considerando: Que de acuerdo a las disposiciones constitucionales citadas en el Visto los ciudadanos ...gozan del derecho a publicar sus ideas por la prensa sin censura previa..., y tienen el derecho a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, a cuyo fin las autoridades deben proveer lo necesario para la defensa de la competencia y al control de los monopolios naturales y legales. Que la jurisprudencia es unánime en cuanto a considerar alcanzados por la libertad de prensa e imprenta a todos los medios de comunicación social, entre ellos a los electrónicos (radio y televisión). Que por el juego de los arts. 14 , 32 y 42 de la Constitución Nacional la libertad de prensa no solo se puede violar mediante la actividad del Estado (censurando o prohibiendo), sino también mediante la actitud pasiva del mismo (limitando la cantidad de informadores). Que es obligación del Gobierno nacional dar cumplimiento al mandato del art. 42 de la norma fundamental y velar para que los usuarios de medios electrónicos de comunicación social gocen de la libertad de elección de la fuente de información y entretenimiento. Que, en tal sentido, el Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de único administrador del espectro radioeléctrico (arts. 4 ley 19798 y 3 ley 22285), debe optimizar su uso como forma de garantizar una mayor oferta de prestadores de servicios de radiodifusión. Que inmediatamente sancionada la Ley de Radiodifusión , se aprobó por decreto 462/1981 el Plan Nacional de Radiodifusión previsto por la entonces flamante norma, el que en su parte instrumental -Documento Técnico Básico-, de acuerdo con las tendencias de la época, consistía en determinar las frecuencias disponibles, y a partir de allí llamar a concurso público para prestar los servicios haciendo uso de las mismas. Que con el dictado del decreto 1151/1984 se limitó la libertad de prensa y de elección, por cuanto se suspendió in internum la aplicación del Plan Nacional de Radiodifusión, lo que derivó en un verdadero congelamiento de la cantidad de prestadores. Que tal congelamiento llevó a numerosos tribunales de justicia del país a hacer lugar a los recursos de amparo interpuestos por prestadores de servicios de radiodifusión hasta tanto el Estado nacional llamara a concurso público para adjudicar las licencias con sus respectivas frecuencias. Que la sanción del art. 65 de Ley de Reforma del Estado implicó la toma de conciencia del Gobierno nacional de la deuda en que se encontraba con la sociedad en cuanto al número de prestadores de servicios de radiodifusión. Que la decisión de facultar al Poder Ejecutivo nacional para dictar un régimen de regularización del Servicio de radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia (FM), trae aparejado un reconocimiento a las manifestaciones culturales de cada localidad del interior del país, un medio de educación masivo y la conservación de las fuentes de trabajo. Que por decreto 1357 del 1 de diciembre de 1989 se aprobó un régimen de regularización de los servicios de radiodifusión por modulación de frecuencia, el que quedó inconcluso por cuanto no se aprobó el Plan Técnico Nacional previsto por la misma norma. Que posteriormente el decreto 2284/1991 en su art. 117 incluyó entre los temas a tratar en una futura desregulación a la radiodifusión, evidenciando nuevamente el Gobierno nacional su intención de normalizar los servicios y ampliar el número de comunicadores sociales. Que el Poder Ejecutivo nacional considera prioritario saldar la deuda pendiente con los ciudadanos de la República Argentina, en cuanto libertad de prensa y de elección de la fuente de información, cultura, educación, comunicación y entretenimiento. Que a los fines enunciados en el presente decreto es pertinente actualizar y ampliar las bases de datos de todos los medios de comunicación encuadrados en el servicio de frecuencia modulada existente, de modo de permitir la presencia y coexistencia armónica de la totalidad de emisoras que a él pertenecen. Que tal esquema, utilizado por los países más avanzados del mundo en la materia, implica un cambio sustancial en el concepto de lo que debe ser un plan técnico. Que sin perjuicio de ello deben respetarse primordialmente los derechos adquiridos por los licenciatarios al amparo de la ley 22285 . Que si bien es política del Gobierno nacional tender hacia un sistema de licencias para prestar servicios a perpetuidad, excepto las causales de caducidad y las disposiciones que sobre frecuencias posee el art. 70 de la ley 19798, las licencias que se otorguen no pueden ir más allá del derecho que poseen los actuales prestadores. Que a efectos de garantizar el éxito de la tarea de normalización es necesario que en una primera etapa se efectúe el ordenamiento y posterior otorgamiento de licencia a las emisoras que poseen algún respaldo jurídico (licencia, permiso precario provisorio o autorización judicial), dejando para cuando la misma culmine, la regularización del resto de los prestadores. Que de acuerdo al art. 3 de la ley 22285 es competencia del Poder Ejecutivo nacional la promoción y desarrollo de los servicios de radiodifusión. Que dando cumplimiento a los objetivos fijados a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación por el decreto 952/1996 , la misma ha elevado un proyecto de decreto para normalizar, en una primera etapa, el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia. Que atento la atribución de competencias establecida por el decreto citado en el considerando que antecede, es pertinente instruir a la aludida Secretaría para que lleve adelante el proceso de regularización y posterior otorgamiento de licencias. Que la presente medida se dicta en consonancia con los arts. 4 de la ley

19798, 3 y 110 de la ley 22285, 65 de la ley 23696 y 42 de la Constitución Nacional, y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 99 incs. 1 y 2 del cuerpo normativo citado en último término. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:**

Art. 1.º Apruébase el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada. El régimen que por el presente decreto se aprueba es reglamentario del art. 65 de la ley 23696, y complementario del establecido por ley 22285.

Art. 2.º Instrúyese a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación para que dentro del término de treinta (30) días actualice la Norma técnica para el servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (F.M.) aprobada por resolución de la ex-Subsecretaría de Comunicaciones n. 514/90 y sus modificatorias, como base fundamental del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada (F.M.).

Art. 3.º La actualización dispuesta por el artículo precedente se hará siguiendo los siguientes principios y pautas básicas: a) Optimización en el uso del espectro de radiofrecuencias; b) Eliminación de la reserva de mercado; c) Respeto de los convenios y acuerdos internacionales en materia de frecuencias y potencias; d) (Texto según decreto 310/1998, art. 2.º. Posteriormente el art. 2º del decreto 310/1998 fue derogado por decreto 883/2001, art. 1º) Asignación a demanda respetando la igualdad de los prestadores, para la adjudicación de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a las categorías E, F y G, conforme los parámetros técnicos previstos en el anexo I, título I, cap. 3 de la resolución S.C. 142/1996. d) (Texto originario) Asignación a demanda, respetando la igualdad de los prestadores; e) Absoluto respeto de los derechos adquiridos por los licenciarios o autorizados conforme a la ley 22285. f) Promoción de prestadores en áreas de frontera y de fomento; g) Reserva de expansión para entidades de bien público y emisoras oficiales; h) Encuadre dentro de las normas de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones; i) Consideración para las futuras asignaciones de las frecuencias en uso, sin perjuicio de la recategorización de la emisora; j) Protección a otros servicios de radiocomunicaciones a fin de evitar interferencias perjudiciales, y k) Flexibilidad del modelo en función del dinamismo resultante de las altas y bajas de emisoras.

Art. 4.º (Texto según decreto 1260/1996, art. 6º) A fin de efectuar la asignación de frecuencias y demás parámetros técnicos identificatorios de las emisoras, la Comisión Nacional de Comunicaciones tomará como válidos los datos contenidos en los registros del Comité Federal de Radiodifusión y en su defecto, prevalecerán las asignaciones oportunamente efectuadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El Comité Federal de Radiodifusión remitirá a la Comisión Nacional de Comunicaciones la nómina de emisoras que se encuentren operativas y utilicen una determinada frecuencia en virtud de decisiones judiciales firmes, sean cautelares o definitivas. (Párrafo según decreto 310/1998, art. 3º) El Comité Federal de Radiodifusión remitirá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la nómina de emisoras que se encuentren operativas y utilicen una determinada frecuencia en virtud de decisiones judiciales, sean firmes o cautelares. (Párrafo según decreto 1260/1996, art. 6º)

Art. 4.- (Texto originario) A fin de efectuar la asignación de frecuencia y demás parámetros técnicos identificatorios de las emisoras, la Comisión Nacional de Comunicaciones tomará como válidos los datos contenidos en sus registros. Sin perjuicio de ello las emisoras que hubieren modificado los parámetros técnicos de operación respecto a los declarados en la reinscripción dispuesta por resolución 341/1993 del ex-Comité Federal de Radiodifusión, podrán solicitar su consideración dentro del plazo que la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación determine. Las emisoras que se encuentren operativas y amparadas en decisiones judiciales, remitirán en igual plazo los datos y parámetros técnicos en que opera la emisora, a efectos de su consideración en el régimen que por el presente se aprueba.

Art. 5.º (Texto según decreto 9/1999, art. 2º) Los casos de incompatibilidad técnica por la aplicación de las normas previstas en los arts. 2º y 3º, serán resueltos por el Comité Federal de Radiodifusión conforme al siguiente procedimiento: a) Directamente, cuando exista una solución técnica alternativa previa intervención de la Comisión Técnica Asesora prevista por el art. 15 del decreto 310/1998; b) Para el caso de ser técnicamente irresolubles, mediante la aplicación del proceso que el Comité Federal de Radiodifusión establezca en el Pliego de Bases y Condiciones Generales correspondiente.

Art. 5.- (Texto según decreto 1260/1996, art. 7º) Los casos de incompatibilidad técnica que surgieren por aplicación de lo establecido por los arts. 2º y 3º serán resueltos por el Comité Federal de Radiodifusión, previo asesoramiento de la Comisión Nacional de Comunicaciones, quien propondrá una solución alternativa. Cuando las circunstancias técnicas así lo exijan, podrá arbitrarse la solución del conflicto mediante sorteo por ante escribano designado por la Escribanía General de Gobierno de la Nación. La Comisión Nacional de Comunicaciones se abstendrá de proponer soluciones que afecten la denominada "reserva de expansión" de frecuencias y/o potencias específicas que para este fin prevea la norma técnica del servicio.

Art. 5.- (Texto originario) Los casos de incompatibilidad técnica irresolubles por la aplicación de la norma prevista en el art. 2º, serán considerados por una Comisión Técnica cuya integración dispondrá la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación, quien propondrá una solución alternativa. Cuando las circunstancias técnicas así lo exijan se efectuará sorteo ante escribano público. Queda vedado a la Comisión Técnica proponer soluciones que afecten la denominada "reserva de expansión" de frecuencias y/o potencias específicas que para este fin prevea la norma técnica de servicio.

Art. 6.º En base a los datos registrados por la Comisión Nacional de Comunicaciones y mediante los procedimientos previstos por la norma técnica, se asignarán las frecuencias y demás parámetros técnicos que

identifican a las emisoras las que pasarán a conformar la nómina de emisoras contenidas en el Plan Técnico Nacional de Emisoras de Frecuencia Modulada.**Art. 7.º** *El Comité Federal de Radiodifusión* (*), previo verificar el cumplimiento a los requisitos técnicos y legales previstos por la normativa vigente, otorgará las licencias respectivas, las que en los casos de estaciones ubicadas en zona de coordinación incluidas en el acuerdo internacional aprobado por ley 23457 , quedarán sujetas a la coordinación con las administraciones de los países respectivos.Sin perjuicio de los exigidos por la legislación vigente, serán requisitos esenciales para el otorgamiento de la licencia acreditar el cumplimiento de la normativa vigente en materia impositiva, laboral y previsional, y que las personas físicas o los socios de las personas jurídicas, adjunten certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.(*). Texto según decreto 1260/1996, art. 8 ; texto anterior: “La Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación”.**Art. 8.º** Las emisoras que falseen la información remitida, quedarán excluidas del presente régimen, sin perjuicio de lo cual *el Comité Federal de Radiodifusión* (*) tomará las medidas necesarias a efectos de iniciar las acciones penales que pudieren corresponder contra los profesionales que certificaren tales informaciones, además de dar intervención a los Consejos o Colegios Profesionales respectivos.(*). Texto según decreto 1260/1996, art. 9 ; texto anterior: “la Comisión Nacional de Comunicaciones”.**Art. 9.º** Como consecuencia de lo dispuesto por el presente decreto, quedan sin efecto las previsiones contenidas en el Documento Técnico Básico -parte integrante del Plan Nacional de Radiodifusión- para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, aprobado por decreto 462/1981 y suspendido por su similar 1151/1984 .**Art. 10.º** Facúltase a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación para suspender la asignación de frecuencias hasta tanto finalice la normalización dispuesta por el presente. De acuerdo a la disponibilidad técnica podrá declarar total o parcialmente abierto el registro al resto de los interesados.**Art. 11.º** Comuníquese, etc.Menem - Rodríguez - Corach.Referencias: **Const. Nac.:** LA 199-A-26 - **L 19798**19-B-1004 - **L 22285:** LA 1980-B-1543 - **L 23696:** LA -B-1132 - **D952/96:** LA 19-C-3383 - **D 2284/91:** LA 199-C-3135.